Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00122-2023-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 23 de octubre de 2023

VISTOS:

i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **LUIS FELIPE PACORA COLLANTES,** con DNI N° 43296589, en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro N° 0005137-2023 de fecha 21.07.2023, contra la Resolución Directoral Nº 02077-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.07.2023, que lo sancionó con una multa ascendente a 3.294 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, al haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca[1] (en adelante, el RLGP) y, con una multa de 3.294 UIT y el decomiso del total del recurso hidrobiológico bonito, al no haber contado con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos, infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

ii) El expediente PAS-00000984-2022.

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Acta de Fiscalización Vehículos N° 15-AFIV - 000018 de fecha 03.06.2021, el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción, encontrándose en los exteriores del Desembarcadero Pesquero Artesanal de Huacho, en la provincia de Huaura, región Lima, respecto a la cámara isotérmica de placa de rodaje F8P-861 dejó constancia de los siguientes hechos: "*Que el vehículo en mención, almacenaba en su interior el recurso hidrobiológico bonito, estibado en cajas sanitarias con hielo. Asimismo, el propietario del recurso Sr. Luis Felipe Pacora Collantes, con DNI 43296589, comercializaba parte del recurso en mención, motivo por el cual se solicitó los documentos correspondientes (guía de remisión, formato de desembarque), manifestando que no cuenta con dichos documentos y manifestando que cuenta con una descarga declarada de 01 TM, proveniente de la E/P MARIA DEL CARMEN (HO-1718-BM) cuyo desembarque se realizó en el muelle de ENAPU S.A.-Huacho en horas de la madrugada del presente día. En cumplimiento de*

[1] Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes.

nuestras funciones, se solicitó la autorización para realizar el conteo de las cajas almacenadas en dicho vehículo, debido a que se evidencia una cantidad mayor a la declarada, así como realizar el muestreo biométrico correspondiente, negándose en todo momento al requerimiento solicitado, obstaculizando las labores de fiscalización al cerrar las puertas del cajón isotérmico, y no presentar los documentos solicitados durante la fiscalización.".

1.2 A través de la Imputación de Cargos N° 00004184-2022-PRODUCE/DSF-PA, notificada el día 08.08.2022, se notifica al recurrente el inicio del procedimiento administrativo sancionador por presuntamente haber incurrido en las infracciones previstas en los incisos 1 y 3 del artículo 134° del RLGP.

1.3 Con fecha 02.05.2023 se notificó el Informe Final de Instrucción N° 00220-2023-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY[2], de fecha 25.04.2023, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

1.4 Mediante Resolución Directoral N° 02077-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.07.2023[3], se sancionó al recurrente por las infracciones previstas en los incisos 1 y 3 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de Vistos.

1.5 Mediante escrito con Registro N° 00051371-2023 de fecha 21.07.2023, ampliado con Registro N° 66907-2023, el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 02077-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.07.2023, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

2.1 El recurrente solicita la aplicación del beneficio de descuento del 90% respecto de la multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 02077-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.07.2023; y, también invoca la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31749.

2.2 Asimismo, sostiene que en la resolución impugnada no se habrían valorado los escritos ingresados con Registros N° 00030644-2023 y N° 00030650-2023, los cuales contendrían pruebas del origen legal y trazabilidad del recurso bonito, que fue comprado el día 03.06.2021 en el Puerto de Huacho.

2.3 Solicita se admita y valore la testimonial de la señora María Margarita Estupiñan Ramos en su condición de armadora de la E/P MARIA DEL CARMEN de matrícula HO-1718-BM, quien le habría vendido 1 t. de bonito antes de la llegada del inspector, para lo cual solicita se le notifique a su domicilio.

2.4 Alega que no se debió considerar la capacidad de carga del vehículo camión con placa F8P-861 para la determinación de la multa, sino lo que realmente

[2] Notificado mediante la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción Nº 00002338-2023-PRODUCE/DS-PA

[3] Notificada mediante la Cédula de Notificación Personal Nº 00004144-2023-PRODUCE/DS-PA el día 12.07.2023.

verificó el inspector de PRODUCE en puerto; dado que en el citado vehículo sólo había hielo y cubetas vacías, por lo que resultaría indispensable se admita y valore el medio probatorio ofrecido [la testimonial].

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso administrativo interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 02077-2023-PRODUCE/DS-PA.

IV. DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del TUO de la LPAG[4], por lo que es admitido a trámite.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

5.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

5.1.2 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca (en adelante la LGP) establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

5.1.3 El artículo 77° de la LGP establece que: "*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*".

5.1.4 El inciso 1 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa, la conducta de: *"Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente".*

---

[4] *"**Artículo 218°. - Recursos administrativos***
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración.
b) Recurso de apelación
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
Artículo 221°. - Requisitos del recurso
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°."

5.1.5 Por su parte, el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa la conducta de: "*Presentar información incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos (…)".*

5.1.6 En ese sentido, el Cuadro del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante el REFSPA) para las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 3 del artículo 134° del RLGP, determina como sanciones las siguientes:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	TIPO DE INFRACCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
INFRACCIONES GENERALES			
1	**Impedir u obstaculizas labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción**, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú – IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical –CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia.	GRAVE	MULTA
3	Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o **no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización** o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio.	GRAVE	MULTA DECOMISO del total del recurso hidrobiológico

5.1.7 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[5], en adelante TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

[5] Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.

5.1.8 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 **Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación**

5.2.1 Respecto a lo alegado por el recurrente en el numeral 2.1 de la presente resolución, corresponde indicar que:

a) Mediante escrito con Registro N° 00053815-2022 de fecha 10.08.2022 el recurrente solicitó el acogimiento al beneficio de pago de multa con descuento por reconocimiento de responsabilidad, regulado en el artículo 41 del REFSPA, y, el descuento adicional del 30% por carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce (12) meses previos a la comisión de la infracción, adjuntando comprobante de pago por S/ 660.00 (Seiscientos sesenta y 00/100 Soles).

b) En atención a la mencionada solicitud, con fecha 11.04.2023 se notificó al recurrente la Carta N° 00000185-2023-PRODUCE/DSF-PA de fecha 27.03.2023, mediante la cual la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA le requirió, a efectos de acogerse a dicho beneficio, cumpla con el pago del 50% de la multa por las infracciones a los incisos 1 y 3 del artículo 134º del RLGP, ascendente a S/ 15,152.40 (Quince mil ciento cincuenta y dos y 40/100 Soles), descontando el depósito señalado en el párrafo precedente, correspondiéndole pagar el monto de S/ 14,492.40 (Catorce mil cuatrocientos noventa y dos y 40/100 Soles), dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de recibida la carta, a fin de concederle lo solicitado.

c) Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 02077-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.07.2023, se resolvió entre otros, declarar improcedente la solicitud de acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad establecido en el numeral 1) del artículo 41 del REFSPA, debido a que el recurrente no cumplió con absolver el requerimiento contenido en la Carta N° 00000185-2023-PRODUCE/DSF-PA de fecha 27.03.2023.

d) Ahora bien, el recurrente alega en su recurso de apelación que, en el presente caso, debió corresponderle un descuento total del 80%, el cual comprendería, al 50% de descuento por reconocimiento de responsabilidad y, un 30% de descuento por no contar con antecedentes de haber sido sancionado dentro de los últimos doce meses previos a la comisión de la infracción. Sin embargo, contrariamente a lo señalado por el recurrente, existe un modo y oportunidad en la cual se aplican los citados descuentos, los cuales explicaremos a continuación.

e) De acuerdo al numeral 1 del artículo 35 del REFSPA, la fórmula con la cual, la Dirección de Sanciones – PA debe calcular el monto de la multa, es la siguiente:

$$M = \frac{B}{P}\ x\ (1 + F)$$

En donde, M = Multa expresada en UIT, B[6]= Beneficio ilícito, P= Probabilidad de detección y **F= Factores** agravantes y **atenuantes**.

f) De acuerdo a lo expuesto, y aplicando la citada fórmula al caso en concreto, tenemos que el cálculo de la multa respecto a cada una de las infracciones imputadas al recurrente, debió realizarse de la siguiente manera:

$$M = \overbrace{0.45*0.76*6.88}^{B=S*factor*Q}/0.5*(1-\underbrace{0.3}_{\text{Factor atenuante del 30\%}}) = 3.294^{7}UIT$$

g) Posteriormente, una vez obtenido el resultado de la mencionada fórmula, recién se aplica el descuento del 50% en caso corresponda; es decir, si por cada infracción le corresponde una multa de 3.294 UIT, aplicándole el descuento, dicha multa quedaría en 1.647 UIT.

h) Conforme a lo expuesto, queda claro que, los atenuantes y/o agravantes son elementos que deben ser considerados de forma imprescindible en la fórmula establecida para el cálculo de las multas. Por otro lado, el descuento del 50%, consiste en un beneficio que se aplica sólo cuando existe un reconocimiento de responsabilidad por parte de los administrados, cuya aplicación está condicionada al pago de la multa con el citado descuento.

i) En ese sentido, de la revisión tanto de la Carta N° 00000185-2023-PRODUCE/DSF-PA de fecha 27.03.2023, así como de la Resolución Directoral Nº 02077-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.07.2023, se verifica que la autoridad administrativa, al momento de determinar la multa total, aplicó correctamente tanto el atenuante del 30%[8] por carecer de antecedentes de haber sido sancionado dentro de los últimos doce (12) meses previos a la comisión de la infracción, así como el beneficio de descuento del 50% por

[6] Los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA y sus variables correspondientes, así como los valores de la variable "P" fueron aprobados mediante la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

[7] Conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137º del RLGP, a fines de determinar el monto de la multa, se considerará la UIT que esté vigente al momento de hacerse el pago de la misma.

[8] **Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE**
Artículo 43.- Atenuantes
A fin de establecer la cuantía de las sanciones aplicables, los órganos sancionadores del Ministerio de la Producción y de los Gobiernos Regionales competentes, según corresponda, deben considerar los factores atenuantes siguientes:
(…)
3. Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%.

reconocimiento de responsabilidad, determinando una multa total de S/ 15,152.40 (Quince mil ciento cincuenta y dos y 40/100 Soles); no obstante, el recurrente pese a haber sido debidamente notificado, no cumplió con el pago del citado monto; razón por la cual, no correspondía se declare procedente su solicitud sobre el mencionado beneficio.

j) Por lo expuesto, de la revisión del cálculo para la determinación de la sanción de multa impuesta al recurrente por la comisión de las infracciones a los incisos 1 y 3 del artículo 134° del RLGP, conforme a los literales precedentes, ha sido calculada de acuerdo a la normativa señalada precedentemente; por lo que, carece de sustento lo alegado por el recurrente en este extremo.

5.2.2 Respecto a lo alegado por el recurrente en los numerales 2.2 y 2.3 de la presente resolución, corresponde indicar que:

a) El recurrente sostiene que en la resolución impugnada no se habrían valorado los escritos ingresados con Registros N° 00030644-2023 y N° 00030650-2023. Sin embargo, de la revisión de la Resolución Directoral N° 02077-2023-PRODUCE/DS-PA, se verifica de la página 10 que, sí consideró dentro de su análisis el escrito con Registro N° 00030650-2023 de fecha 05.05.2023, mediante el cual, el recurrente alegó caducidad, en atención a que no habría sido notificado del acto administrativo que explica y determina la ampliación por tres (3) meses la etapa de instrucción de presente procedimiento administrativo sancionador, argumento que fue desvirtuado por la Dirección de Sanciones – PA en la citada resolución.

b) Respecto del escrito con Registro N° 00030644-2023, se verifica de la página 12 de la resolución apelada que, contrariamente a lo señalado por el recurrente, también fue considerado; siendo que, el citado escrito contiene la testimonial de María Margarita Estupiñan Ramos, en su condición de armadora de la E/P MARIA DEL CARMEN de matrícula HO-1718-BM, quien sostiene habría vendido al señor Luis Felipe Pacora 1 t. de bonito antes de la llegada del inspector; sin embargo, tal como lo refirió la Dirección de Sanciones – PA, lo referido por la citada señora ***"no es materia de cuestionamiento en el presente procedimiento, motivo por el cual carece de objeto recibir la testimonial de la testigo propuesta, en tanto su declaración sólo puede referirse a la compraventa que se habría realizado entre ambos."***.

c) Conforme a lo expuesto, habiéndose comprobado que se han considerado y evaluado todos los argumentos expuestos por el recurrente en el transcurso del presente procedimiento sancionador, se verifica que no hubo violación alguna al principio del debido procedimiento[9]; por lo cual, carece de sustento lo alegado por el recurrente en este extremo.

---

[9] **Principio del debido procedimiento contenido en el Título Preliminar del TUO de la LPAG**
"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (…)"

5.2.3 Respecto a lo alegado por el recurrente en el numeral 2.4 de la presente resolución, corresponde indicar que:

a) Finalmente, en relación al argumento del recurrente, en cuanto a que, para el cálculo de la multa no se debió considerar la capacidad de carga del vehículo camión con placa F8P-861, sino lo que realmente verificó el inspector de PRODUCE en puerto, cabe señalar:

- La Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE que modifica el tercer párrafo del literal c) del inciso A del ANEXO I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE establece que: ***"(…) En caso se impida o no se pueda verificar la cantidad de recurso comprometido se utiliza (…); en caso de vehículos de transporte se utilizará la carga útil de la cámara isotérmica expresada en toneladas"***.

- En ese sentido, de conformidad a lo establecido en la normativa antes expuesta, la Dirección de Sanciones – PA, en la página 12 de la Resolución Directoral N° 02077-2023-PRODUCE/DS-PA, señaló: *"(…)* ***como consecuencia de las acciones reconocidas por el propio administrado****,* ***al obstaculizar las labores de fiscalización****,* ***no se pudo verificar la cantidad del recurso****, motivo por el cual* ***para el cálculo de la multa resulta aplicable conforme a la norma antes citada****, utilizando la carga útil del vehículo intervenido de placa F8P861, esto es 6.880 t., conforme se advierte de la Partida Electrónica N° 5284560 del Registro Vehicular de la SUNARP"*. (El resaltado es nuestro).

b) Por tanto, se concluye que en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías del recurrente. En tal sentido, se indica que la resolución impugnada, ha sido expedida en cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo, así como con la observancia y respeto del principio de razonabilidad, así como de los demás principios regulados en el artículo 248º del TUO de la LPAG. Por lo expuesto, lo alegado por el recurrente carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, el recurrente incurrió en las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 3 del artículo 134° del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 327-2019-PRODUCE, el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 016-2014-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 034-2023-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 12.10.2023, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **LUIS FELIPE PACORA COLLANTES,** contra la Resolución Directoral Nº 02077-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.07.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

Firmado digitalmente por ALVA BURGA Luis Antonio FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/10/23 17:42:59-0500

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por GIRIBALDI MEDINA Dante Francisco FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/10/23 17:15:55-0500

DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA
Miembro Titular
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por ROCHA FREYRE Gladys Liliana FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/10/23 16:27:21-0500

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE
Miembro Titular
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Visado por HERRERA PASTOR Mirian FAU 20504794637 hard
Fecha: 2023/10/23 16:15:40-0500